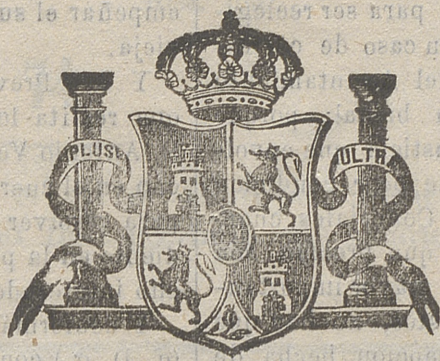


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 1.º de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios electores de Medina del Campo contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales electos del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Juan Piernavieja Garcia y D. Antonio Velazquez Alonso, con fecha 9 de Abril ha evacuado el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Desestimada por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Medina del Campo la protesta presentada por un elector contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Piernavieja Garcia y D. Antonio Velazquez Alonso, fundada en que el primero desempeñaba el cargo de Alcalde, y el segundo era contratista del suministro de medicinas para los enfermos pobres, el autor de la reclamacion se alzó de dicho fallo ante la Comision provincial de

Valladolid, que en 14 de Junio del año último lo dejó sin efecto porque D. Juan Piernavieja servía el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno, y porque D. Antonio Velazquez era Farmacéutico titular; y aun cuando hubiese renunciado el cargo en 19 de Mayo, tratándose de un contrato bilateral, necesitaba para quedar anulado el asentimiento de la otra parte, y no aparecia que la Municipalidad lo hubiera prestado.

Al propio tiempo dispuso la Comision provincial que el dia 22 de Junio se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar Concejales á los dos candidatos que siguiesen en número de votos á Piernavieja y á Velazquez.

Este acuerdo no fué llevado á efecto porque la mayoría de los Secretarios escrutadores juzgaron que, una vez terminada la mision que les encomienda el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no les era lícito intervenir en asuntos electorales, y porque, conforme al art. 44 de la misma ley, las vacantes de Concejales deben ser cubiertas precisamente por los electores.

El Gobernador previno al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio que cumpliesen sin demora lo mandado por la Comision provincial; y habiéndose negado los escrutadores á hacer el recuento de votos, hubieron de verificarlo uno de los que lo habia sido por designacion del Ayuntamiento y el Secretario de la corporacion, quedando proclamados Concejales D. Torobio Zaera Fernandez y D. Leon Fernandez Amarelo.

Varios vecinos, entre los cuales figuran un individuo del Ayuntamiento, dos que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio y D. Juan Piernavieja, suplican á V. E. que se sirva declarar ilegal el voto emitido por el Gobernador, merced al cual fué adoptado el acuerdo de 14 de Junio, y que en

todo caso se deje sin efecto el mismo acuerdo en cuanto manda convocar á la Junta de escrutinio para la proclamacion de dos nuevos Concejales.

Este recurso, que fué elevado directamente á ese Ministerio, se remitió de Real orden al Gobernador en 17 de Julio del año pasado con objeto de que lo informara y enviase el expediente; pero hasta el 17 de Febrero último no dió cumplimiento á tal mandato, y aun para ello fué preciso que, á consecuencia de una queja formulada contra el proceder de dicha Autoridad por dos de los firmantes de la apelacion, se reiterase en 7 de Enero la orden de S. M. Digna de censura es la poca actividad demostrada por el referido funcionario, porque, aparte de que las disposiciones de la Superioridad deben cumplirse con cuanta premura sea posible por efecto del gran retraso con que se han enviado los datos pedidos, tienen que resolverse cuestiones electorales, que revisten siempre carácter de urgentes, casi un año despues de verificadas las elecciones. La Seccion no encuentra atendible la pretension de los reclamantes en la parte relativa á que se declare nulo el voto del Gobernador, porque si bien es cierto que el artículo 62 de la ley provincial determina que el voto unánime de tres Vocales de la Comision provincial forma acuerdo, y resulta que, así en la sesion de 13 como en la del 14 de Junio, tres de los Vocales opinaron por la capacidad de D. Juan Piernavieja y de D. Antonio Velazquez, este precepto no se refiere ni puede referirse, á menos de admitir que se halla en abierta contradiccion con el contenido en el núm. 1.º del artículo 9.º de la misma ley, más que á las sesiones á las cuales no concurra el Gobernador de la provincia, porque en tal caso, es decir, cuando esta Autoridad las preside, como quiera que tiene votó en ellas, claro es que, si asisten los cinco Vocales, no bastan los votos de tres

para tomar acuerdo, puesto que tres es la mitad, pero no la mayoría de seis, sino que para que la haya se necesitan cuatro votos, ó que al repetirse la votacion, por haber habido empate en la primera, el Presidente la decida con su voto de calidad.

El Gobernador, en uso de derecho que sin limitacion alguna le otorga el art. 9.º núm. 1.º de la ley provincial, presidió las sesiones en que la Comision provincial se ocupó de este expediente: tres Vocales opinaron por la capacidad de Piernavieja y de Velazquez y el Gobernador con otros dos por la incapacidad; hubo empate, y al reproducirse en el dia siguiente fué decidido por el voto de calidad, segun previene el art. 62 en su párrafo segundo.

No existe, pues, en este acto la trasgresion legal que se supone, y por tanto la Comision provincial obró acertadamente al desatender la instancia presentada en 13 de Junio por D. Juan Piernavieja solicitando que se tuviese como válida la votacion del mismo dia.

En lo que se excedió dicha corporacion fué en mandar que se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar á los que hubiesen de cubrir las vacantes de Piernavieja y de Velazquez, porque la mision de tal Junta terminó definitivamente despues de la sesion extraordinaria que sus comisionados, en union del Ayuntamiento, celebran, con arreglo al art. 87 de la ley electoral, el primer dia del duodécimo mes económico. Sólo en los casos de aparecer probado que hubo vicios en la constitucion de la Junta de escrutinio, en la designacion de los comisionados de la misma ó que la resolucion de las protestas formuladas contra la eleccion hubiese tomado parte á quien más que dichos comisionados, cree la Seccion, y así lo ha manifestado en algunos dictámenes que han merecido la aprobacion del Gobierno, que dentro de la recta

inteligencia de la ley cabe que la Junta ó comisionados vuelvan á intervenir en asuntos electorales despues de 1.º de Junio.

Además de esto, no conteniendo la ley electoral prescripcion alguna que determine quiénes han de reemplazar á los Concejales que sean declarados incapacitados por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, ó por la Comision provincial, claro es que legalmente tales vacantes no pueden cubrirse más que en el caso de ascender á la tercera parte del número total de Concejales (art. 63 de la ley municipal); y entonces, conforme al 44 de la electoral, esto se verifica por los electores. Las vacantes que resulten, así ántes como despues de la constitucion del Ayuntamiento, deben quedar sin cubrir mientras no asciendan al indicado número, y por tanto hay que reconocer que la Comision provincial carecía de facultades para ordenar á la Junta de escrutinio que proclamase Concejales á los que seguían en número de votos á los individuos á quienes conceptuó incapacitados.

Aunque por estas razones juzgue la Seccion que no estuvo en su lugar el acuerdo apelado, cree que el proceder de los comisionados de la Junta de escrutinio merece un severo correctivo, porque aparte de que no eran llamados á calificar la resolucion de que se trata, sino que debian cumplirla y reclamar despues contra ella si no la encontraban arreglada á la ley, con su conducta dieron motivo á que se realizase el acto ilegal, y por consiguiente nulo, de que hiciesen el recuento de votos uno de los Secretarios escrutadores elegidos en su dia por el Ayuntamiento y el de la corporacion.

El art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser elegidos Concejales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de Autoridad, en el punto en que aquellas se verifiquen; pero la Seccion entiende que el cargo de Alcalde, aunque se le sirva en virtud de nombramiento del Gobierno, no se halla comprendido en esta disposicion.

Es evidente que el propósito de los autores de la ley no fué incluirlo en tal excepcion, porque en la época en que se dictó los Alcaldes eran elegidos por los mismos Concejales, y de entre ellos; y aunque por el art. 1.º, base 2.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 se confirió al Monarca la facultad de nombrar los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que no bajen de 6.000 habitantes, no pare-

ce que haya razon alguna para que los nombrados por este medio carezcan de aptitud para ser reelegidos Concejales en caso de corresponderles salir del Ayuntamiento en la renovacion bienal; porque además de la injusticia que envolveria hacerles de peor condicion que al resto de los Concejales, cuando los servicios que prestan son más penosos y de mayor importancia que los de estos, no hay que olvidar que, excepcion hecha de Madrid, las personas á quienes el Gobierno puede conferir el cargo de Alcalde necesitan indispensablemente reunir las circunstancias de ser Concejales; es decir, que vienen á tener un carácter mixto, puesto que al nombramiento del Gobierno procede la eleccion popular.

Una razon más halla la Seccion en apoyo de esta opinion, y es que, por muy restrictiva que sea la inteligencia que quiera darse al artículo 7.º de la ley electoral, siempre habra que reconocer que la excepcion que establece sólo comprende los cargos ó comisiones de nombramiento del Gobierno que se desempeñen voluntariamente; pero que no alcanza ni seria justo que alcanzase á aquellos que no son renunciabiles; y sabido es que la ley municipal vigente, en su art. 63, dice que la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos y obligatorios.

Por lo expuesto, cree la Seccion que D. Juan Piernavieja tenia capacidad para ser reelegido Concejales, aun cuando durante las elecciones sirviere el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno.

Así el art. 8.º de la ley electoral, como el 43, caso 4.º, de la municipal, declaran que no pueden ser Concejales los que tengan contrato pendiente con el Ayuntamiento. D. Antonio Velazquez Alonso lo tenia para el suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero una vez que solo consta que presentó la renuncia en 19 de Mayo, entiende la Seccion que para resolver este particular del expediente es preciso averiguar la fecha en que le fué admitida por el Ayuntamiento, y examinar el contrato á fin de saber si contiene alguna cláusula en cuya virtud las partes interesadas podian renunciar á voluntad las obligaciones que aquel les imponia.

Resumiendo, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto declaró incapacitado á D. Juan Piernavieja para ser Concejales, y en cuanto dispuso que se reuniera de nuevo la Junta de escrutinio.

2.º Declarar nula la proclamacion de dos Concejales hecha en 4 de Julio de 1879, los cuales deben

cesar inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, entrando á desempeñar el suyo D. Juan Piernavieja.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que remita los datos referentes á D. Antonio Velazquez, que se indican en el cuerpo de este dictámen, para resolver en su vista el expediente en la parte que afecta á dicho interesado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gaceta del 1.º de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de Su Majestad promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones mas importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion mas sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con

préstamos á módico interés mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balance.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2354.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 dado para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, he dispuesto anunciar por término de treinta dias, el proyecto de carreteras de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin por Palacios, presentado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que los particulares dueños de los terrenos que ocupe y pueblos interesados por donde haya de pasar, esponga dentro del plazo que se deja señalado las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 1.º de Julio de 1880.

—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Batallon Reserva de Valladolid núm. 74.

Provincia de Valladolid.

RELACION de los individuos licenciados en Abril de 1876 pertenecientes al Batallon Provincial de Valladolid número 74, con expresion de los que no han recibido sus alcances por no haberse presentado á reclamar dichos dréditos.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	JUZGADO.	ALCANZAN				OBSERVACIONES.
				Por no haber realizado sus abonarés.		Por resultarles mayor alcance despues de realizado sus abonarés.		
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Soldado.	Pablo Alonso Carrascal.	Rábano.	Peñafiel.	»	»	27	»	
»	Gregorio del Car Velilla.	Torrescárcela.	Id.	»	»	7	25	
»	Galo de la Fuente Perote.	Piñel de Abajo.	Id.	»	»	16	95	
»	Agustin Jimeno de las Eras.	Quintanilla de Abajo.	Id.	»	»	6	24	
»	Cipriano Cobos Gomez.	Curiel.	Id.	»	»	42	95	
»	Toribio Velasco Lázaro.	Canalejas de Peñafiel.	Id.	»	»	56	74	
»	Eustaquio Calvo Palomero.	Montemayor.	Id.	»	»	23	34	
»	Lino Molpeceres Martin.	Torrescárcela.	Id.	»	»	39	»	
»	Hipólito del Vall Repiso.	Padilla de Duero.	Id.	»	»	20	28	
»	José Bombin Diez.	Valdearcos.	Id.	»	»	13	»	
»	Gregorio de la Fuente Arenales.	Fompedraza.	Id.	»	»	9	62	
»	Marcelo Perez Rojas.	Villacid de Campos.	Villalon.	»	»	37	68	
»	Mariano Perez Rodriguez.	Idem.	Id.	»	»	32	75	
»	Isidro Garcia Luengo.	Melgar de Arriba.	Id.	»	»	37	53	
»	Bonifacio Perez Perez.	Mayorga.	Id.	»	»	9	25	
»	Juan Hernandez Valdomiso.	Santervás de Campos.	Id.	»	»	19	56	
»	Andrés Gallego Moncada.	Villagomez la Nueva.	Id.	»	»	16	60	
»	Gaspar Gonzalez Hernand.	Céinos de Campos.	Id.	»	»	66	73	
»	Lucio de Prada Blanco.	Vega de Ruiponce.	Id.	2	25	»	»	
»	Estanislao Herrera Perez.	Cuenca de Campos.	Id.	»	»	8	26	
»	Mariano Ruiz Gonzalez.	Villalan de Campos.	Id.	»	»	4	45	
»	Silverio Escudero Ramon.	Valladolid.	Valladolid.	»	»	2	43	
»	Nemesio Perez Moyano.	Tordesillas.	Tordesillas.	»	»	31	»	
»	Demetrio Gomez Lorenzo.	Idem.	Id.	»	»	17	63	
»	Cirilo Carnicero Perez.	Villalar.	Id.	»	»	»	61	
»	Santiago Carrasco Santiago.	Tordesillas.	Id.	»	»	5	»	
»	Luis Rodriguez Valero.	Idem.	Id.	»	»	3	15	
»	Daniel Sanchez Santos.	Idem.	Id.	»	»	16	22	
»	Félix Bares Escudero.	Idem.	Id.	»	»	36	74	
»	Galo Hernandez Miguel.	Idem.	Id.	»	»	14	39	
»	Agapito Rojo Nuñez.	Idem.	Id.	»	»	17	25	
»	Félix Gomez Gonzalez.	Villalar.	Id.	»	»	15	8	
»	Mariano Serrano Alvarez.	Tordesillas.	Id.	»	»	20	2	
»	Bráulio Fernand Vellido.	Mayorga.	Mayorga.	»	»	»	31	
»	Manuel Martin Velasco.	Matapozuelos	Olmedo.	»	»	7	»	
»	Gregorio Llorente Nieto.	Ataquines.	Id.	»	»	22	17	
»	Deogracias Lebrero Gonzalez.	Muriel.	Id.	»	»	5	15	
»	Juan Medina Serrada.	Pozaldéz.	Id.	»	»	36	14	
»	Hermójenes Sarro Alvarez.	Ventosa de la Cuesta.	Id.	»	»	7	62	
»	Hermójenes de Vega Frutos.	Muriel.	Id.	»	»	74	47	
»	Felipe Rodriguez Marcos.	Bubí de Bracamonte.	Id.	»	»	1	40	
»	Juan de Mata Herrero.	Ramiro.	Id.	»	»	19	47	
»	Ramon Olmos Alonso.	Mojados.	Id.	»	»	15	34	
»	Juan Primo Docio Rodriguez.	Muriel.	Id.	»	»	10	38	
»	Sixto Sancho Jimenez.	Mojados.	Id.	»	»	16	53	
»	Felipe Garcia Sanchez.	Iscar.	Id.	»	»	23	»	
»	Primitivo Palomo Gomez.	Aguasal.	Id.	»	»	9	6	
»	Doroteo Garcia Fraile.	Bocigas.	Id.	»	»	9	46	
»	Gregorio Velasco Velasco.	Alcazarén.	Id.	»	»	6	73	
»	Lorenzo de la Fuente Manso.	Iscar.	Id.	»	»	17	50	
»	Felipe Espino Gutierrez.	Aguasal.	Id.	»	»	11	48	
»	Balbino Sanz Pasalodos.	Portillo.	Id.	»	»	60	25	
»	Juan Rodriguez Rico.	Olmedo.	Id.	»	»	3	71	
»	Brúno Rollan Lopez.	Matapozuelos.	Id.	»	»	11	»	
»	Nicasio Hernandez Eban.	Idem.	Id.	»	»	7	»	
»	Eustaquio Vazquez Tremiño.	Olmedo.	Id.	»	»	3	13	
»	Juan Alonso Nuñez.	Mojados.	Id.	»	»	42	64	
»	Juan Serrano Rodriguez.	Cervillego de la Cruz.	Medina.	»	»	85	25	
»	Ezequiel Garcia Morales.	San Vicente del Palacio.	Id.	»	»	17	75	
»	Florentino Rodriguez Garcia.	La Seca.	Id.	»	»	10	45	
»	Frutos de San José.	Idem.	Id.	»	»	4	95	
»	Felipe Bayon Gutierrez.	Idem.	Id.	»	»	14	»	
»	Fabriciano Plaza de la Calle.	Rodilana.	Id.	»	»	25	68	
»	Mateo Garcia Garcia.	Medina.	Id.	»	»	12	35	
»	Roman Herrero Nieto.	Fuente el Sol.	Id.	26	29	»	»	
»	Prudencio Sanchez Lozano.	Villanueva de las Torres.	Id.	68	39	»	»	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	JUZGADO.	ALCANZAN				OBSERVACIONES.
				Por no haber realizado sus abonos.		Por resultarles mayor alcance después de realizado sus abonos.		
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Soldado.	Estanislao Rodriguez Sobrino.	Ventosa.	Medina.	"	"	24	75	
"	Ludoro Dominguez Loriado.	Serrada.	Id.	"	"	41	3	
"	Carlos Perez Felipe.	Bobadilla del Campo.	Id.	"	"	20	2	
"	Ignacio Mateo Gallego.	Rueda.	Id.	"	"	6	35	
"	Julian Martin Diez.	Torre de Esgueva ó Torre Fombellida.	Valoria la Buena.	"	"	14	49	
"	Pascual Mate Morque.	Canillas.	Id.	"	"	34	90	
"	Isidoro Tobar Perez.	Quintanilla de Trigueros.	Id.	"	"	37	7	
"	Eustasio Delgado Mendez.	Valoria la Buena.	Id.	"	"	8	"	
"	Victor de las Eras Roman.	Castrillo Tejeriego.	Id.	"	"	20	"	
"	Jacinto Ortega Ortega.	Quintanilla de Trigueros.	Id.	"	"	68	30	
"	Nemesio Alonso Rivas.	Cojeces del Monte.	Valladolid.	"	"	4	67	
"	Gabriel de Pablos Barrios.	Valladolid.	Id.	"	"	1	34	
"	Bráulio Alvarez Torres.	Vega de Valdetronco.	Id.	"	"	8	85	
"	Eusebio Perez Fernandez.	Villavolliz.	Id.	"	"	16	"	
"	Francisco Fernandez Garcia.	San Pelayo.	Id.	"	"	8	35	
"	Antonio del Moral Rodriguez.	Peñaflor.	Id.	"	"	9	25	
"	Alejandro Hernandez Esteban.	Tiedra.	Id.	"	"	12	36	
"	Francisco Gomez Leal.	Urueña.	Id.	"	"	4	49	
"	Simon Fraile Fraile.	Castrodeza.	Id.	54	13	"	"	
"	Pegerto Gervás Alonso.	San Cebrian de Mazote.	Id.	"	"	9	91	
"	Juan Vecino Negro.	Mota del Marqués.	Id.	"	"	3	91	
"	Saturnino Gonzalez Ordejon.	Tudela de Duero.	Tudela de Duero.	"	"	16	95	
"	Mariano Galan Encinas.	Nava del Rey.	Nava del Rey.	"	"	25	17	
"	Eugenio Garcia Salamanca.	Alaejos.	Id.	"	"	4	50	
"	Jorge Diez Garcia.	Castrejon.	Id.	"	"	26	59	
"	Miguel Alonso del Rio.	Nava del Rey.	Id.	65	32	"	"	
"	Agustin Campos Galan.	Idem.	Id.	87	10	"	"	
"	Pedro Garcia Rodriguez.	Alaejos.	Id.	21	10	"	"	
"	Valentin Aguado Buitron.	Idem.	Id.	10	42	"	"	
"	Gregorio Villar Gonzalez.	Villafranca de Duero.	Id.	"	"	1	70	
"	Luis Baraja Benito.	Torrecilla de la Orden.	Id.	"	"	7	33	
"	Cesáreo Villar Garcia.	Cabrerros del Monte.	Id.	"	"	13	83	
"	Pedro Casado Lobato.	Tordehumos.	Rioseco.	"	"	18	32	
"	Leandro Delgado Sanjurjo.	Morales de Campos.	Id.	"	"	26	47	
"	Dámaso Varela Perrote.	Palazuelos de Vedija.	Id.	"	"	14	82	
"	Francisco Lora Alvarez.	Castromonte.	Id.	"	"	6	85	
"	Juan Roman Santos.	Santa Eufemia.	Id.	"	"	2	60	
"	Gregorio Angulo Salas.	Villabañéz.	Valladolid.	"	"	5	22	
"	Arturo Ramos Villar.			"	"	7	22	
"	Antonio Pacheco Palencia.			"	"	17	30	
"	Francisco Sorribes Gonzalez.			"	"	"	62	
"	Francisco Velilla Gonzalez.			"	"	30	"	
"	Félix Criado Fuentes.			"	"	34	83	
"	Francisco Sanchez Gonzalez.			"	"	20	76	
"	Gumersindo Ramos Alvarez.			"	"	5	49	No existen antecedentes de la residencia de estos individuos.
"	Juan Fuentes Alonso.			"	"	23	"	
"	Martin de San José.			"	"	6	94	
"	Manuel Lorenzo Muñoz.			"	"	1	93	
"	Miguel Campillo Guerra.			"	"	11	14	
"	Manuel de la Fuente Alija.			"	"	3	"	
"	Pascual Gonzalez Bueno.			"	"	12	77	
"	Teodoro Alonso Gascon.			"	"	20	47	

Valladolid 29 de Junio de 1880.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Cárlos Torrejon.—V.º B.º, El C. T. C. primer Jefe, Baltasar Petino de la Vega.

QUINTA SECCION

Num. 699.

Alcaldia constitucional de Villardefrades.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar-

le y hacer las reclamaciones que creyeren asistirles respecto á la aplicacion del tanto por ciento ó tipo de gravame que ha servido de base para la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villardefrades 26 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldia constitucional de Hornillos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla

terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para oír y resolver las reclamaciones que se hicieren.

Hornillos 29 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Fernando Garrido.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra núm. 8,

se hallan de venta todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, y declaraciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, así como tambien las relaciones con sus carpetas que tienen que dar los Municipios de todas las fincas, á la Comision de Estadística, á 5 reales 25 ejemplares, papel de hilo.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido.